

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO:</b>	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUMARAL
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00282-00.

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la señora Floripes Martínez, convocada en condición de tercera con interés directo, cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta con proveído del 13 de agosto del año en curso, mediante el cual se requirió a los representantes judiciales tanto de los demandantes, como de la tercera con interés, para que allegasen al proceso copia del registro civil de defunción de la señora Edith Martínez Bacca, e indicaran el nombre completo de sus herederos junto con la dirección de residencia para efectos de notificación.

Lo anterior, en atención a que mediante el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue ordenada la vinculación de la señora Edith Martínez Bacca a fin de integrar el contradictorio, no obstante, se advirtió que en el proceso con radicación número 50001-23-33-000-2018-00328-00 que cursa en este Despacho, obra el Registro Civil de Defunción que da cuenta de su fallecimiento, por lo que se pidió a las partes aportar un copia original al presente proceso.

En este orden, considera el Despacho que, también en el presente asunto, resulta pertinente ordenar la vinculación de ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 52.277.119 No. 52.061.443, respectivamente, en calidad de herederas de la señora EDITH MARTÍNEZ BACCA (q.e.p.d.) y, por ende, con interés directo en el resultado del proceso.

En efecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin*

<sup>1</sup> Folios 222-224

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00282-00  
Auto: Vinculación de tercero

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En concordancia, el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señala:

«Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez [...] mediante auto [...] dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso».

En consecuencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio para que las personas que consideren poseer derecho o interés directo en la resolución del conflicto judicial puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, se les convocará al presente proceso.

En consecuencia, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** a las señoras ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, identificadas con cédula de ciudadanía No. 52.277.119 y 52.061.443, respectivamente, en calidad de hijas de la señora EDITH MARTÍNEZ BACCA (q.e.p.d.) y, por ende, con interés directo en el resultado del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal a las señoras ANGÉLICA LILIAN SIERRA MARTÍNEZ y SANDRA SOREY SIERRA MARTÍNEZ, de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, téngase en cuenta la información obrante en el expediente radicado con el número 50001-23-33-000-2018-00328-00, el cual cursa en este Despacho, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

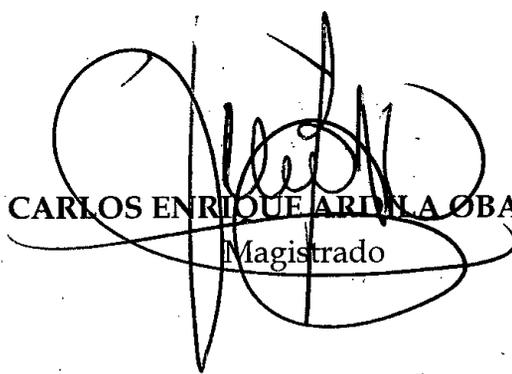
Se advierte a las vinculadas que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, acorde a lo establecido en el artículo 175 del *ibídem*.

**TERCERO:** Se corre traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a las vinculadas de conformidad con el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO:** Suspéndase el proceso hasta tanto comparezcan las personas vinculadas, según lo ordena la parte final del inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARIZA OBANDO  
Magistrado